

La pena privativa de libertad para la Colombia del postconflicto:

Abolición de la pena de mazmorras

Gonzalo Escobar Marulanda

Profesor de la Universitat de Girona y Director de la Cátedra UNESCO de Desarrollo Humano Sostenible de la UdG.

Abstract

Resumen

En Colombia no existe un único modelo de pena privativa de libertad. En realidad, existe un archipiélago carcelario en correlación con la estructura social, en el que se sobreponen unos sobre otros, como si de capas se tratase. Y en su parte más profunda se mantiene, subsiste, una modalidad punitiva con claras similitudes a las mazmorras de la Edad Antigua. Una pena que afecta de forma profunda los derechos más básicos de los internos y que se puede considerar, sin paliativo alguno como una pena cruel, inhumana y degradante. A pesar de este reconocimiento, por parte de la Corte Constitucional colombiana, desde su sentencia de 1998, la situación se mantiene. En este trabajo se propone su definitiva abolición y se señalan algunas acciones necesarias para realizarlo.

Abstract

Colombia has no single model for imprisonment rulings or custodial sentences. Actually, the Colombian prison system is like archipelago in which the prison system overlaps with the social structure. In its lowest part, the prison system has a punitive modality with clear similarities to the dungeons of the Middle Age. This means that a prison penalty deeply affects the most basic rights of inmates and can be considered, without any palliative, as a cruel, inhumane and degrading punishment. Even though Colombia's highest court, the Constitutional Court, has recognized and admitted the state of prison degradation since a 1998 ruling, the situation remains. This paper argues for the definitive abolition of imprisonment rulings or custodial sentences, and it highlights necessary actions required to achieve this goal.

Title: The deprivation of liberty in post-conflict Colombia: abolition of the penalty of the dungeons

Keywords: prison, jail, deprivation of liberty in Colombia

Palabras clave: prisión, cárcel, privación de libertad en Colombia

* Este trabajo se desarrolla en una estancia de investigación, con la colaboración del Grupo de Derecho Penal de la Universidad EAFIT y dentro del marco de la Cátedra UNESCO de Desarrollo Humano Sostenible de la Universidad de Girona.

Sumario

1. Consideraciones previas
2. Condiciones de vida a las que son sometidas un número muy importante de las personas privadas de libertad en Colombia
 - 2.1. Privación de libertad y mucho más. Las condiciones de vida de muchas personas internas
 - 2.1. Estas condiciones son ampliamente conocidas por las diferentes autoridades colombianas
3. La pena de mazmorras en la Colombia del conflicto
 - 3.1. Reconocimiento de la pena de mazmorra
 - 3.2. Pena cruel, inhumana, degradante
 - 3.3. La pena de mazmorras es una pena discriminatoria
 - 3.4. Es una pena que forma parte de la estructura del sistema punitivo colombiano
 - 3.5. La pena de mazmorras es una pena ilegal
 - 3.6. La pena de mazmorras es una pena de tortura
4. La paradoja del “estado de cosas inconstitucionales” y la permanencia de la pena de mazmorras
 - 4.1. El estado de cosas inconstitucionales
 - 4.2. La paradoja del estado de cosas inconstitucionales
5. Otras experiencias
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. Consideraciones previas

En primer lugar, quiero agradecer a las personas e instituciones que me han ayudado en este trabajo. Al Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa y la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) por autorizar la realización del mismo, así como a las personas que en esas instituciones me facilitaron la labor de tenerlo todo a punto. La mayoría de los centros penitenciarios me permitieron realizar las visitas, quiero agradecer a las personas de la dirección y del personal de los centros penitenciarios que hicieron posible la labor. Agradezco a todas las personas entrevistadas, en la Defensoría del Pueblo, juzgados, abogados, funcionarios penitenciarios, familiares, reclusos y exreclusos, su colaboración ha sido de gran ayuda para comprender parte de la situación penitenciaria colombiana. A Carmen Elena Lenis por sus conocimientos e ideas del sistema penitenciario colombiano y sus consejos para eliminar las trabas que frecuentemente surgen en estos trabajos. A Manuel Iturralde por la información suministrada. A la Universidad de EAFIT por permitir radicar mi actividad allí y facilitarme el acceso a su biblioteca, y a Juan Oberto Sotomayor por el apoyo brindado. Finalmente, quiero agradecer muy especialmente a Elena Larrauri e Ignacio González por la revisión del texto, las ideas y sugerencias aportadas.

Antes de analizar las condiciones a las que son sometidas diversas personas en las cárceles colombianas conviene tener en cuenta una serie de ideas.

En primer lugar, resulta difícil describir los sentimientos que produce visitar cárceles en Colombia, pero inquieta mucho más aquello que expresan. Las prisiones son parte de un orden político, social, económico y moral. Ellas nos permiten entrever la sociedad en la que se insertan. Como afirma JACOBS, no existen en el vacío, “el nivel de la civilización de la sociedad puede ser juzgado por el estado de sus prisiones” (1977b, p. 89).

Las cárceles no sólo reflejan las características de ese orden social, sino que son un espacio idóneo para su reproducción. No sólo podemos ver la discriminación o la corrupción, existente en la sociedad, sino que se reproduce en la cárcel. Allí podemos ver reflejados y reproducidos diversos comportamientos sociales, así como los valores éticos y políticos de ese orden social (BISPURI, 2015).

Existe una extensa bibliografía² en la que se pueden encontrar relatos que ponen en evidencia la relación existente entre los métodos punitivos y las estructuras socioeconómicas³; las tecnologías del poder⁴, la sumisión y reproducción de la mano de obra⁵, su relación con el neoliberalismo⁶ y la gestión de la pobreza⁷.

Este trabajo pretende reflexionar sobre la forma en que son tratadas algunas de las personas privadas de libertad en Colombia, como reflejo de las estructuras sociales que se ha desarrollado en la Colombia del conflicto.

En segundo lugar, la Colombia actual es la del conflicto. Su orden moral, político, económico,

² En América Latina puede verse, entre otros, AGUIRRE (2009).

³ RUSCHE Y KIRCHHEIMER (1984)

⁴ FOUCAULT (1984).

⁵ MELOSI Y PAVARINI (1985).

⁶ En el caso colombiano, ver ITURRALDE (2015).

⁷ FEELEY, SAMSON (1992); WACQUANT (2013).

social se corresponde con esa realidad. Sus cárceles y las condiciones que expresan, pertenecen a esa realidad. Considero que en esa Colombia son imprescindibles relatos sobre la colonialidad⁸, la guerra⁹ y consecuentemente la corrupción¹⁰.

Sin embargo, tras la firma de los acuerdos de paz, es necesario reflexionar sobre la cárcel y las diferentes formas que adopta la privación de libertad en Colombia, con el fin de identificar los retos a los que se enfrenta la sociedad colombiana en el desarrollo de un proceso de reconstrucción y transformación.

Un proceso de transformación que, guiado por la literatura crítica del desarrollo humano sostenible, requiere profundos cambios de las estructuras políticas, económicas y sociales. Lo que precisa abandonar el conflicto armado y la corrupción como instrumentos de lucha interna en la conservación de privilegios, así como eliminar determinadas formas de penas privativas de libertad, existentes en esta Colombia del conflicto, que resultan absolutamente incompatible con ese nuevo modelo.

En tercer lugar, no es conveniente (ni posible) analizar la cárcel en Colombia como si se tratase de una única institución. Una de las primeras cosas que se puede observar claramente cuando se visitan los centros penitenciarios colombianos es que no todas las personas están sometidas a las mismas condiciones. Y no nos referimos a las condiciones específicas de la individualización del castigo, propias del modelo resocializador. Sino a los derechos y libertades efectivamente afectados por la privación de libertad. Las diferencias son tan abismales que requieren que hablemos de penas o modelos punitivos diferentes.

Parafraseando a FOUCAULT, Colombia tiene un verdadero archipiélago carcelario. La privación de libertad no responde a un sistema armónico y articulado en alguno de los modelos punitivos que se manejan en la doctrina internacional. No puede afirmarse que en Colombia exista una única pena privativa de libertad (la prisión). Por el contrario, existe una multiplicidad de penas que privan de la libertad y algunas que privan de algo más. Aunque muchas de ellas se inscriben nominalmente en la pena de prisión de la que habla el Código Penal colombiano, tienen características y condiciones esencialmente diferentes.

Cuando se habla en Colombia de cárceles se engloban situaciones muy diferentes en las que, sin una pretensión de exhaustividad, encontramos personas en: - sus propios domicilios, - clubs o cuarteles militares, - cárceles departamentales o municipales, - cárceles para funcionarios, - granjas agrícolas, - cárceles de confianza, - cárceles con un elevado sistema disciplinario, - cárceles con un incipiente modelo resocializador, - cárceles de máxima seguridad y - cárceles propias del modelo autoritario, al que se refiere JACOBS (1977a).

En ese contexto, esas diversas formas o modelos se superponen de forma que coexisten dentro de lo que nominalmente designamos como cárceles. Sin embargo, tanto en su parte superior como inferior existen formas que escapan a lo que son las condiciones teóricas de la cárcel. En su parte superior, las personas privadas de libertad en los clubs militares, tienen condiciones de vida que hacen imposible encontrar, en el ámbito mundial, una cárcel con características similares. Y en su

⁸ Ver, entre otros, QUIJANO (2000).

⁹ Ver entre muchos, URIBE (1999).

¹⁰ Estos relatos sobrepasan los límites de este trabajo.

parte inferior, y escapando a la realidad carcelaria, encontramos una pena que va mucho más allá de la privación de libertad.

Esta realidad se mantiene oculta bajo el paraguas del hacinamiento. Como se puede apreciar en las Sentencias de la Corte Constitucional, y en la literatura trabajada, en ningún momento se diferencia entre personas que cumplen la pena de cárcel y personas que cumplen otra pena, no regulada y de mayor calado punitivo. Sencillamente, se considera que el hacinamiento es la causa que explica la situación en la que se encuentran las “cárceles” y las condiciones que tienen sus internos. Pero, al lado de los pabellones en los que cumplen sus penas las personas privadas de libertad, se encuentran otros pabellones en los que cumplen sus penas, personas que no sólo están privadas de libertad, sino que están privadas de muchos otros derechos y libertades. Una pena que se encuentra en la parte más profunda de la estructura punitiva, y que se aplica a una gran mayoría de personas que se encuentran sometidas a condiciones que no se corresponden con ninguno de los modelos carcelarios modernos. Centraré este trabajo en esta última forma de castigo y, por tanto, las características que se describen en el trabajo están referidas a los pabellones en los que se aplica esta pena.

En cuarto lugar, soy consciente de la advertencia (o crítica) que el sector abolicionista realiza sobre el estudio y análisis de la cárcel, afirmando que cualquier propuesta referida a la misma, contribuye finalmente a su legitimación o a su existencia.

Existe una extensa literatura sobre las prisiones y sobre las críticas a la misma. Muchas de ellas están presentes con independencia del país que analicemos y van desde las que se cuestionan la legitimidad de la pena privativa de libertad hasta aquellas que se preguntan sobre su eficacia. Abordar todas estas preguntas sobrepasa, sin duda, los límites de este trabajo.

Considero que las críticas que se formulan sobre la cárcel deben ser tenidas en cuenta. Comparto las razones que en su día formuló MATHIESEN (2004) para no construir nuevas cárceles; así como la afirmación referida a la cárcel como fábrica de delincuentes (FOUCAULT, 1984). Comparto que la cárcel cumple funciones muy diversas a la anunciada resocialización y se ajusta a una forma determinada de ejercicio de poder (FOUCAULT, 1984) y por descontado que viene influida y reproduce estructuras sociales y económicas (RUSCHE Y KIRCHHEIMER, 1984).

Por su parte, teniendo en cuenta todas las reservas que se plantean, considero que se debe seguir trabajando sobre la pena privativa de libertad y en sus críticas. Y pienso que, con las advertencias de la propia autora sobre importar planteamientos foráneos, tienen plena vigencia las palabras de LARRAURI (1990, p. 147), cuando afirmaba:

“Debiera recuperarse, en mi opinión, la consigna sugerida por Mathiesen (1986:88), exigir una moratoria en la construcción de las cárceles. Soy consciente de que ello puede redundar en una sobremasificación, como advierte Matthews (1990:133), pero, como el propio autor reconoce posteriormente (Matthews, 1990:149), la construcción de más cárceles puede estimular su uso, al tiempo que perpetuar la imagen de que la cárcel es un mal necesario, a pesar de ser ineficaz e ilegítimo. Adicionalmente pueden seguirse desarrollando reformas negativas, también sugeridas por Mathiesen (1986:87), esto es, reformas cuya finalidad sea la limitación, restricción, socavamiento del sistema penitenciario cerrado. De nuevo es cierto que la distinción entre reformas negativas y reformas positivas no será siempre de una claridad meridiana, pero en mi comprensión

simple de las mismas entiendo que significa promocionar aquellas reformas que tiendan a "abrir la cárcel" como dice Mathiesen (1986:86), o que afecten a la "intensidad" del encierro como dice Matthews".

A pesar de las fundadas advertencias de GONZÁLEZ (1997) y PÉREZ (2012), sobre el riesgo que se corre al hablar selectivamente de la cárcel, centraré este trabajo en este modelo punitivo que va más allá de la privación de libertad. Reivindicando la abolición de esta pena. Considero que no se puede condicionar el debate sobre las condiciones de vida a las que son sometidas las personas penadas a esta pena, hasta tanto no se concluya si debemos o no mantener/eliminar la cárcel o la pena privativa de libertad. De no hacerlo, la espera puede ser larga, pues como afirma FOUCAULT (1984, p. 251) el fracaso de la prisión es tan antiguo como su nacimiento y sin embargo, como se viene afirmando reiteradamente, la cárcel goza de gran salud.

Sobre la base de esas ideas, realicé visitas a diferentes centros penitenciarios en Colombia con el fin de observar directamente las condiciones en las que se cumple la pena privativa de libertad, para analizar sus características y entrever aspectos básicos (éticos y políticos) de la sociedad colombiana del conflicto. Tomar conciencia de ellos deviene en una condición necesaria para la reconstrucción de una Colombia del postconflicto. Considero imperativo, explicitar cuáles son las condiciones de vida impuestas a estas personas y tras constatar que son abiertamente incompatibles con el nuevo modelo social, instar y trabajar para su inmediata erradicación.

La metodología utilizada se configuró sobre la base de tres elementos básicos. En primer lugar, una revisión y análisis de la literatura sobre las prisiones colombianas¹¹. En segundo lugar, la realización de entrevistas con personas relacionadas con el Ministerio de Justicia, INPEC, dirección de cárceles, Defensoría del Pueblo, jueces, profesores universitarios, abogados, funcionarios penitenciarios, familiares de reclusos, ex reclusos, y alguna de las personas que estaba en reclusión. Finalmente, la observación directa a través de visitas a diversos centros de reclusión en diferentes ciudades del país. En esta estructura metodológica, la fuente más relevante y completa para conocer las condiciones a las que son sometidas las personas a esta pena, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, fundamentalmente la Sentencia T-/2013. En su fundamentación la Corte se sustenta en informes oficiales, visitas, artículos académicos, que la configuran como una fuente privilegiada. Tras su lectura y análisis, los otros elementos de investigación tuvieron una función complementaria. Las visitas pretendían verificar que en el momento del trabajo (junio de 2017), las condiciones que se describían en las Sentencias, y que caracterizan la pena a la que me refiero, se mantenían a pesar del paso del tiempo. Por su parte, las entrevistas, igualmente se centraron en perfilar algunos detalles concretos relacionados con esas características.

La principal conclusión extraída es que la mayoría de los internos de los centros de reclusión que

11 Ver, entre otras, BEDOYA, J (2000); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Colombia (2001); CARRANZA, E (2001); Defensoría del Pueblo (2003); MOLANO, A (2004); Procuraduría General de la Nación (PGN) (2005); AGUDELO, F E (2008); DAMMERT, L Y ZÚÑIGA, L (2008); Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, Dirección de Estudios Sectoriales. (2009); Grupo de Derecho de Interés Público (2010); CORTÉS, F J (2011); Defensoría del Pueblo (2011); Instituto Rosarista de Acción Social (2011); MAYORGA, J L (2011); RESTREPO, D (2011); Comisión Asesora de Política Criminal (2012); INPEC (2012); BELTRÁN, M Á (2013); Ministerio de Justicia y del Derecho. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria (2014).

puede visitar están sometidos a condiciones de vida infrahumanas. Unas condiciones que, como veremos a continuación, no cumplen los estándares mínimos a los que hace referencia la normativa internacional (ni nacional) sobre la materia.

2. Condiciones de vida a las que son sometidas un número muy importante de las personas privadas de libertad en Colombia¹²

La pregunta fundamental que guiaba las visitas era ¿las personas que se encuentran en los centros están privadas de libertad? o ¿hay personas que adicionalmente están sometidos a condiciones que limitan gravemente otros derechos y libertades? Unas limitaciones que no derivan ni de la ley, ni de la pena privativa de libertad, ni de la sentencia¹³.

Tan pronto se ingresa dentro del recinto, la realidad se hace evidente. En algunos pabellones, en los que se encuentran privados de libertad un número muy elevado de personas, se aprecia que la pena a la que están sometidas traspasaba todos los límites imaginados y permitidos de la pena privativa de libertad. Muchos tienen características similares, espacios rectangulares, cerrados, con acceso a un espacio abierto (patio). Las dimensiones del patio y del pabellón varía en cada caso, pero en ningún caso permiten que todas las personas internas salgan en un mismo momento al patio. Tienen una única puerta de acceso, de reja, con un funcionario del INPEC ubicado en la parte externa, quien se encarga del pabellón. En el interior del pabellón no hay funcionarios de prisiones, sólo hay internos. En algún caso, por motivos de seguridad, para visitar el pabellón se requería la presencia de cinco funcionarios. Los pabellones suelen tener entre tres y cuatro plantas, siendo las superiores destinadas a las celdas y el descanso nocturno.

En las prisiones de hombres, si tomamos como referencia, por ejemplo, las Reglas Mandela¹⁴, se observa un grave y flagrante incumplimiento de las reglas más básicas. Se incumplen todos y cada uno de los principios fundamentales que se recogen en las primeras cinco reglas. Por un lado, se puede afirmar que estas personas no son “tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”. Como detallaremos más adelante resulta difícil afirmar que no están sometidas “a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (regla 1)¹⁵. Las visitas evidencian un elevado grado de discriminación, incumpléndose abiertamente el principio de no discriminación, recogido en la regla 2¹⁶. La regla 3 establece que el contenido del castigo (pena) es la privación de libertad, considerada en sí

¹² Las condiciones a las que me referiré en este apartado fueron observadas directamente en los centros penitenciarios visitados y vienen corroboradas por las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana, sus informes, visitas y fuentes; así como en las diversas entrevistas realizadas.

¹³ Ver art 10A del Código penitenciario y carcelario colombiano (modificado por el art. 7 de la Ley 1709 de enero 2014).<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201709%20DEL%2020%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf>

¹⁴ Ver https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹⁵ En el mismo sentido, el artículo 5 del Código penitenciario y carcelario colombiano (modificado por el art 4 de la Ley 1709 de enero 2014) establece el respeto a la dignidad humana y prohíbe toda clase de violencia. Ver <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201709%20DEL%2020%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf>

¹⁶ Ver artículo 3 del Código penitenciario y carcelario colombiano, en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>

misma. Y prohíbe que se aumente el castigo a través de las condiciones de vida en prisión. La regla es que la cárcel es el castigo y no el lugar en el que se aplica el castigo. Una regla que se complementa con la regla 5 que establece que las condiciones de vida de los privados de libertad deben ser lo más parecidas posibles a las condiciones de vida en libertad. Sin embargo, lo observado evidencia que las condiciones a las que son sometidas estas personas, no derivan de la privación de libertad, sino que constituyen condiciones que "agravan sus sufrimientos". Finalmente, la regla 4 se refiere a los fines de la pena, resultando un sinsentido hablar de ellos, en tales condiciones¹⁷.

En el caso del internamiento de las mujeres¹⁸, tomando como referencia las Reglas de Mandela y las Reglas de Bangkok¹⁹ las condiciones observadas son similares a las descritas anteriormente. Existe igualmente un incumpliendo generalizado estas reglas. Se encuentran pabellones en los que, a pesar de no haber podido entrar²⁰, pude apreciar características que incumplen igualmente las condiciones mínimas antes referidas. Si analizamos las Reglas de Bangkok específicas para la reclusión de mujeres, también se aprecia un incumplimiento grave y sistemático. En el momento de la visita se habían desalojado dos pabellones para proceder a su fumigación con el fin de erradicar una plaga de chinches. Uno de los problemas que más me llamó la atención está relacionado con la problemática con la salud y en particular con la salud mental, al que luego haremos referencia.

2.1. Privación de libertad y mucho más. Las condiciones de vida de muchas personas internas

Siguiendo el esquema de las Reglas Mandela, en los pabellones en los que se impone la pena que profundiza el castigo más allá de la privación de libertad, podemos observar, en general, las características siguientes:

a) Separación por categorías²¹

En estos pabellones encontré personas de diferentes edades, así como personas sindicadas y personas condenadas, contraviniendo la regla 11. En algunas de las entrevistas se me informó que no podían separar los penados de los sindicados o los jóvenes de los adultos, por cuestión de espacio.

b) Alojamiento²²

¹⁷ En la actualidad hay estudios que muestran evidencias sobre la correlación entre la reinserción social y las condiciones de vida en prisión, ver, por ejemplo, LIEBLING, 2004; en España: LARRAURI, ROVIRA Y SALES, 2017.

¹⁸ Ver, entre otros, BRICEÑO (2006); ARIZA E ITURRALDE (2015).

¹⁹ Ver https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

²⁰ Se me permitió el acceso a la prisión, pero no se me permitió el acceso a algunas zonas, entre las que se encontraban dos pabellones con un elevado número de reclusas

²¹ La separación y clasificación de los internos viene regulada en el artículo 63 del Código penitenciario y carcelario colombiano, y consagra la separación de detenidos (preventivos) de los condenados, los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal, ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>

²² El artículo 63 del Código penitenciario y carcelario colombiano (modificado por la Ley 1709 en 2014), señala "Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general. Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por

Solo entrar en cualquiera de estos pabellones se encuentran, tirados en el suelo, colchones o materiales (como cartones) que se utilizan para dormir. Estos materiales no están sólo dentro de las celdas sino esparcidos por todo el pabellón. Muchas de estas personas no tienen un espacio cerrado dentro del pabellón que puedan considerar como su celda. En las visitas pude observar personas que duermen colgados en una sábana o tela, a modo de hamaca, que cuelga de un tubo o algunos amarrados a los barrotes de las escalas. Muchas de ellas, duermen en el suelo. En la mayoría de estos pabellones visitados, encontré personas durmiendo, a pesar de que era cerca del mediodía, ya que lo hacen por turnos. En ninguno de estos pabellones hay celdas individuales. A pesar de indicarse que las celdas colectivas son excepcionales, en todos estos pabellones hay un número muy inferior de celdas en relación a las personas internas.

Los escasos dormitorios existentes tienen unas pequeñas ventanas, generalmente muy altas, con barrotes, que no permiten una entrada de aire adecuada. Existe un elevado riesgo de contagio de enfermedades que se transmiten por el aire o el contacto. Por otro lado, la superficie es claramente inferior a los estándares generalmente señalados, pues como se ha indicado, en muchos de ellos las personas los ocupan por turnos. Las peores condiciones climáticas que encontré estaban localizadas en la zona de clima caliente, donde las temperaturas son muy elevadas y la sensación de sofoco extrema. La simple visita evidenciaba las condiciones climáticas extremas, agravadas por el elevado número de personas que se encontraban hacinados. Leer en la regla 13, el derecho de estas personas a que exista una climatización adecuada (calefacción o ambientación), suena sencillamente ilusorio, cuando se mira la cruda realidad del internamiento de estas personas.

Algo parecido ocurre con la iluminación (regla 14). Se establece el derecho a tener luz directa, que permita a las personas reclusas poder leer o desarrollar actividades normales, sin poner en riesgo su salud visual. Nada más alejado de la realidad, en algunos de estos pabellones la visibilidad es realmente escasa y difícilmente se pueden realizar actividades dentro.

Estos pabellones tienen instalaciones de aseos y duchas, claramente insuficientes (reglas 15 y 16). Además, en muchos de estos pabellones, las instalaciones sanitarias son utilizadas por algunas personas para dormir por las noches.

La higiene y las condiciones de salubridad de estos pabellones son claramente deficientes. En alguna de las visitas, varios internos se quejaron de diversos problemas, entre ellos los chinches.

c) Higiene personal²³

Las condiciones de aseo e higiene (regla 18) son claramente deficitarias. La mayoría de estos pabellones tenían características físicas similares, construcciones viejas en estados de

turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena. Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.” Ver http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf

²³ El Código penitenciario y carcelario colombiano no desarrolla de forma adecuada los derechos de los internos, lo que origina que estas condiciones no vengán expresamente reguladas, pudiendo integrarse en el art. 34 de “condiciones mínimas” que señala que los centros deben “contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos”, ver redacción modificada por la Ley 1709 en 2014, ver http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf

conservación e higiene muy deplorables. Pabellones ocupados por 800 o 1000 personas, dónde la movilidad es muy reducida y se hace imposible garantizar o controlar el aseo y la higiene.

d) Ropas y camas

La regla 21 hace referencia al derecho de las personas presas a disponer de una cama individual con sábanas y equipamiento individual, según el clima. Los funcionarios de los diferentes centros manifestaron que al ingreso se le proporciona a cada interno una dotación, entre las que figura un colchón y ropa de cama. Nada más alejado de la realidad observada. En estos pabellones la gran mayoría no disponen de cama individual, ni de colchón. Tampoco hay espacio suficiente para poner colchones para todas las personas que los ocupan. Como ya indicamos, algunos duermen colgados en hamacas y otros literalmente en el suelo, en cartones, en colchones rotos, ubicados en los pasillos, espacios comunes o los baños. En una de las entrevistas un exrecluso manifestó que él dormía en un cartón que había comprado a otros reclusos. En la entrevista con la Defensoría del Pueblo se relataba que había personas que dormían sentados, atados a las barandas de las escaleras.

e) Alimentación²⁴

La alimentación es un claro reflejo de la existencia de un proceso de cambio y del esfuerzo de la Administración por revertir estas condiciones. En los diferentes centros visitados pude apreciar que la gestión de alimentación, encargada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios (en adelante USPEC), funcionaba bajo un sistema homogéneo en el que se cuidaban de forma notoria diferentes aspectos. Quienes prestan el servicio acceden por concurso público. El equipo encargado de la alimentación debe contar con personas especializadas (una persona técnica en alimentos y una en dietética). En los centros visitados estas personas estaban presentes. Hay 18 menú estándar. La conservación y calidad de los alimentos está detalladamente controlada y cuenta con protocolos estándar. Se lleva un registro detallado de las personas con problemas alimentarios.

Este proceso y cuidado desaparece en el momento en que se distribuyen los alimentos. En ninguna de las cárceles visitadas hay comedores para estas personas. Igualmente, si bien se nos informó que al ingreso se proporciona una bandeja multiservicio, con espacios separados, y dotación para la comida, lo cierto es que en los sitios en los que he visto la distribución de la comida, algunos de eso avances desaparecen. La comida se reparte en bidones, a través de ventanas con barrotes, y toda mezclada, a pesar de que su elaboración es separada. Una parte importante de las personas ya no tienen bandejas, sino que utilizan cualquier recipiente que tengan o puedan conseguir. No tienen cubiertos, por lo que muchos comen con las manos. En el patio dónde comen, no hay sillas ni mesas, comen de pie, sentados en el suelo o en cuclillas. Los alimentos sobrantes son depositados en el suelo. Si bien, cuando terminan, se limpia el piso con mangueras.

f) Ejercicio físico y deporte

Las instalaciones deportivas no son utilizadas generalmente por las personas que están en estos

²⁴ Regulado por el art 67 del Código penitenciario y carcelario colombiano (modificado por la Ley 1709 en 2014), Ver http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf

pabellones. En algunos de esos pabellones, hay un patio interior pero debido al número de personas no es posible realizar actividad alguna. De hecho, la movilidad es claramente difícil. En algunos centros puede apreciar la existencia de una única instalación deportiva (cancha de fútbol), sin embargo, en ninguna de las visitas me tocó presenciar internos que la estuviesen utilizando.

g) Servicios médicos²⁵

En todos los centros visitados hay un espacio reservado para el tratamiento médico ambulatorio. La dotación y equipamiento, así como el personal que lo atiende es claramente insatisfactorio, tal y como era apreciable y lo expresaron los diversos médicos y auxiliares entrevistados. Asimismo, son asistidos por personas en prácticas que no tienen la formación adecuada. En diversos pabellones visitados, había internos que reclamaban asistencia médica.

En algunas entrevistas un tema reiterativo venía relacionado con el criterio aplicado por los funcionarios de Medicina Legal, que son los encargados de dictaminar si la atención médica se puede o se debe realizar en prisión o fuera de la prisión. Tras observar la existencia de problemas de gravedad extrema relacionados con enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis y las condiciones en las que eran atendidos, aislados en celdas especiales, es cuanto mínimo discutible que se pueda afirmar que se encuentran en condiciones adecuadas para garantizar su salud. Pudiendo acudir a centros externos especializados.

Si bien en los diferentes centros había personas que estaban siendo atendidas, no se observaba un gran colapso. Tampoco observé un número importante de personas heridas que hiciesen presumir un elevado grado de violencia al interior de estos pabellones. Sin embargo, sí se reiteraba por parte de las personas internas, los padecimientos físicos derivados de las condiciones de higiene (plagas), ventilación, olores, falta de luz natural, falta de descanso nocturno y climáticas.

Sin ningún género de dudas, los servicios al interior no tienen los mismos estándares que la atención en el exterior (regla 24).

Así como en materia alimentaria se me mostró un registro y control detallado de la alimentación, peso y problemas alimentarios de los diferentes reclusos, en el campo sanitario este control es inexistente (regla 25).

Los internos tienen el derecho a la salud física y mental y de él deriva la obligación de la Administración de velar por su salud. Este mandato se aprecia claramente incumplido²⁶. Conforme a lo observado y a lo relatado por las personas encargadas del mismo, con los medios disponibles, es imposible “evaluar, promover, proteger y mejorar la salud mental” de las personas internas (regla 25). En estos pabellones un tema de gran preocupación está relacionado

²⁵ Regulado por el artículo 104 y siguientes (modificado por la Ley 1709 en 2014), si bien contemplan un reconocimiento amplio del derecho a la salud, su incumplimiento es claro y notorio. Ver http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf

²⁶ La Defensoría del Pueblo denunció en junio de 2016 que más de 7.300 internos de 23 establecimientos de reclusión en el territorio nacional carecen de cualquier tipo de atención médica, ver <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/5325/Estudio-de-la-Defensor%C3%ADa-advierte-que-hay-m%C3%A1s-de-7300-internos-sin-ning%C3%BAn-tipo-de-atenci%C3%B3n-en-salud-c%C3%A1rcel-salud-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-emergencia-social-carcelaria-Crisis-carcelaria.htm>

con la salud mental.

En el centro penitenciario de mujeres visitado, destacaba el problema de salud mental²⁷. Sólo había una profesional encargada. Según su estimación, más del 60% de las mujeres recluidas en ese momento, tenían problemas de salud mental. Resultaba claro y evidente que el personal era totalmente insuficiente y las auxiliares de apoyo, no tenía la formación adecuada. La sensación, tras la visita, es que la cárcel (con su aislamiento y olvido) es la forma como la sociedad colombiana del conflicto, ha encontrado para tratar la enfermedad mental ¡de las personas pobres!

Tal y como señala la regla 30, tras el ingreso de una persona a prisión, deberá ser visitado por un médico o profesional sanitario para, entre otras, advertir el riesgo de suicidio. Desconozco el nivel de cumplimiento de esta regla. La insuficiente dotación de personal presagia que no cumple los estándares necesarios. De forma anecdótica, en el centro que no se me permitió la visita a pesar de intentarlo en dos ocasiones, el día que pretendía realizar la observación se había suicidado una persona que había ingresado por primera vez, por un delito de violencia de género. Desconozco si se habían observado las medidas correspondientes para su prevención.

De especial relevancia resultan las reglas 33 y 34. La regla 33 establece que el personal sanitario viene obligado a informar los casos en los que se vea comprometida la salud física o mental de las personas bien por la privación de libertad prolongada o bien por las condiciones de reclusión. La regla 34 establece la obligación de denunciar cualquier indicio de tortura, trato o pena cruel, inhumana o degradante. No deja de ser paradójico y sintomático que un cuerpo de profesionales, que debe ser independiente, guarde un imperturbable silencio sobre las condiciones a las que son sometidas estas personas y su impacto en la salud física y mental de las personas.

2.1. Estas condiciones son ampliamente conocidas por las diferentes autoridades colombianas

En las sentencias de la Corte Constitucional colombiana se evidencia que las autoridades, legislativas, ejecutivas y judiciales son conscientes de las condiciones a las que son sometidos un número muy elevado de internos en los recintos carcelarios. Unas condiciones que la Corte Constitucional denomina “estado de cosas inconstitucionales”.

En la Sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional en un expresivo relato de una visita nocturna realizada a uno de los centros de internamiento objeto de la tutela, describía las condiciones siguientes:

“En el primer piso, se verificó que en el piso de la rotonda - el área común que precede los pasillos donde se encuentran las celdas - estaban durmiendo muchos internos. En este pabellón no hay alcantarillado. Por eso, no se dispone de inodoros, sino de letrinas. El espacio designado para las letrinas estaba totalmente copado de internos durmiendo. En el recorrido al tercer piso del pabellón, las escaleras se volvieron aún más empinadas y oscuras. Las paredes estaban en pésimo estado. Se percibía un olor fétido, muy penetrante. Sobre el piso de la rotonda - un espacio de 22 metros cuadrados aproximadamente - había alrededor de 90 personas durmiendo. No había luz. No se podía ver absolutamente nada. Sólo se sentía la presencia de muchas personas por su respiración. Faltaba el aire, no había ningún tipo de ventilación y el olor era nauseabundo. Para

²⁷ Un tema de actual preocupación, ver Liebling y Maruna (2005); en España APDHA (2016) y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) (2016).

inspeccionar las letrinas, fue necesario caminar solicitando permiso a los presos que se encontraban durmiendo en el suelo, y pisando una que otra cabeza. En este espacio también hay presos. Tiene aproximadamente 10 metros cuadrados y en él se encontraban, según voces de los mismos internos, alrededor de 60 personas. El olor es nauseabundo. El monitor del patio manifiesta que allí es donde se incuban las enfermedades. Otro recluso agrega que en ese lugar empezó la epidemia de varicela, que azotaba en ese momento a la cárcel" (p. 15).

Quince años más tarde, en el año 2013, en una extensa, documentada y bien fundamentada Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, 1ª, 28.06.2013 (T-388; MP: María Victoria Calle Correa), la Corte Constitucional volvió a reconocer la violación flagrante de la Constitución en las cárceles colombianas, afirmando que "...la política criminal existente ha llevado a que el Sistema penitenciario y carcelario se ensañe, sistemáticamente, en contra de algunas de las personas más débiles de la sociedad, debido su grado de exclusión y marginación. Esto quiere decir que el estado de cosas del Sistema penitenciario y carcelario implica una violación flagrante en contra del mandato constitucional" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 74).

Entiende la Corte que entre las condiciones que se consideran mínimas están: una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas, el acceso a servicios públicos, una alimentación adecuada y suficiente, el derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico, el agua, higiene, aseo y servicios básicos, las visitas íntimas, la recreación. Afirmando que las mismas se lesionan constantemente ((Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 75 ss).

La sentencia resalta el tema de la salud y manifiesta que "Existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación del derecho a la salud aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 76).

3. La pena de mazmorras en la Colombia del conflicto

Si comparamos las condiciones antes descritas y perfectamente observables en los diversos centros de privación de libertad en Colombia con los diferentes modelos carcelarios, sus estándares, sus normas y parámetros, la conclusión indiscutible es que en Colombia las personas sometidas a esas condiciones están castigadas con algo más y diferente que con la pena de prisión. Por el contrario, si releemos la obra de HOWARD de 1789, y comparamos las condiciones del castigo de aquella época, veremos que hay una mayor similitud con las antiguas mazmorras. Por ello, denominaré a esta forma de castigar la pena de mazmorras.

3.1. Reconocimiento de la pena de mazmorra

Tal y como ya indicamos anteriormente, las condiciones de vida a la que son sometidos una parte muy importante de las personas privadas de libertad son clara y abiertamente insostenibles y no cumplen los parámetros mínimos de las reglas internacionales, ni de las diferentes normativas nacionales, incluida la colombiana.

La pena de mazmorras en Colombia guarda mayor relación con las condiciones que HOWARD denunciaba de los encerramientos del Siglo XVIII²⁸. Y se encuentra claramente alejada de los planteamientos teóricos informadores de los modelos de la cárcel en sus propios orígenes²⁹. Por desdichado no guarda relación alguna con el modelo resocializador desarrollado posteriormente. Podría afirmarse que de alguna forma se impregna o comparte algún elemento estructural del modelo autoritario del que nos habla JACOBS (1977a). Sin embargo, la evidencia muestra que la característica fundamental de la pena de mazmorras no la constituye su régimen autoritario (que puede estar presente), sino las condiciones de vida a las que son sometidas las personas.

La propia Corte Constitucional afirma que "...los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998 (T-153; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; p. 37)". Concluyendo que existe "...una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc" (p 37). Y en consecuencia declarar que "...el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación" (p. 40).

No estaba autorizado a hacer fotos en las visitas, pero, la foto siguiente refleja claramente la situación en la que encontré a miles de personas que están en condiciones de mazmorras.



Fotografía: Vanguardia Liberal (Revista Semana 3/19/2016. En <http://www.semana.com/nacion/articulo/carceles-en-colombia-una-tragedia-inminente/465969>

²⁸ HOWARD (2003) nos refería características similares a las descritas como los problemas de separación de jóvenes y adultos (p. 175); la falta de paja que sirviera de colchón para dormir (p. 175); la falta de aire y los olores (p. 173); los contagios de enfermedades (p. 176); la falta de aseos (p. 174s); los problemas de salud mental (p. 175) o los grupos de poder interno (p. 181), entre otros.

²⁹ Sobre estos modelos puede verse RUSCHE Y KIRCHHEIMER (1984), sobre el origen de la cárcel en España ver ESCOBAR J (1988).

En las mazmorras colombianas, la autoridad interna no parece estar en manos de la autoridad oficial (INPEC) que gestiona estas instituciones sino en grupos de poder internos. Y no por delegación o reparto de funciones dentro de las mismas “autoridades”, sino por la debilidad estructural del Estado colombiano en imponer un orden jurídico estable (URIBE, 1999), que se refleja al interior de las cárceles y que se ha visto claramente reproducida en los primeros años del 2000, con el paramilitarismo y las guerrillas.

Existen evidencias que permiten afirmar que, hoy en día, en múltiples cárceles colombianas conviven al menos dos modelos punitivos diferentes. En un primer espacio, encontramos un modelo carcelario que aparenta guiarse por los parámetros básicos del modelo resocializador, y en el que el relato durante las visitas incorporaba aspectos como talleres, clases, actividades deportivas..., y en cuyo interior, si bien existen infracciones a las reglas mínimas referidas, las condiciones de vida no son tan extremas. En un segundo espacio, claramente diferenciado y generalmente reducido a dos o tres pabellones, encontramos el modelo mazmorra, en el que se concentran la mayoría de las personas internas.

Un ejemplo gráfico nos muestra como en los pabellones 2, 4 y 5 se impone la pena de mazmorras. Mientras que la capacidad real de todo el centro penitenciario es de 938 plazas³⁰, en estos pabellones, en abril de 2017, había una población de 776, 790 y 888 personas respectivamente³¹.

Gráfico 1



³⁰ Y una capacidad ajustada de 1520 plazas.

³¹ Presentación de abril de 2017, proporcionada por la Dirección de establecimiento penitenciario de Bucaramanga, que cita como Fuente: Parte Diario - SISIPPEC-WEB - Estadísticas Planeación.

3.2. Pena cruel, inhumana, degradante

La pena de mazmorras que se aplica en Colombia constituye, sin paliativo alguno, una pena cruel, inhumana y degradante. A esta conclusión tan contundente no sólo he llegado tras la visita de diversos centros penitenciarios, sino que la Corte Constitucional colombiana la viene reiterando desde el año 1998.

La Sentencia Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998 (T-153; p. 38) señala que: "Las cárceles colombianas se han convertido en un problema de orden público y en centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los internos".

Indicando que esta pena hace que "las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de los tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc." (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998 (T-153; p. 36).

La conclusión de la Corte ha sido explícita "... tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998 (T-153; p. 36).

En 2013, en su Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013 (T-388), la Corte Constitucional reafirma que esa pena (de mazmorras), que en el año 98 declaró como pena cruel, inhumana y degradante, sigue siendo aplicada en 2013. Reconociendo que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal, y son motivo de vergüenza³² para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados (p. 20).

Se pregunta la Corte "¿Violan las autoridades acusadas por los diferentes accionantes (la Presidencia y el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales), los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, en razón a las deplorables condiciones de reclusión...?" y su respuesta es categórica: "Como se fundamentará posteriormente, la respuesta a este problema es afirmativa" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 11).

De forma muy expresiva, la Corte compara esta pena (mazmorras), con el encierro descuidado de animales. "Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad." (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 2). Detallando, entre los ejemplos, que "...las personas que son

³² Pero lo que está en juego no es la vergüenza del Estado, sino algo mucho más serio y profundo como la dignidad de las personas y la legitimidad del Estado para castigar a quien incumple la ley mediante el incumplimiento sistemático de la misma.

sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, tal como fue reportado por la Prensa: "En Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el 'rastrillo', sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias; ropa, colchones, y cualquier otro bien que pudieran poseer. Para el 11 de diciembre se encontraban 15 reclusos quienes manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos. Su palidez es evidente." (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 2).

En 2015, la Corte Constitucional insiste en que las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, "lo que constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 5ª, 16.12.2015 (T-762; MP: Gloria Stella Ortiz Delgado; p. 60).

3.3. La pena de mazmorras es una pena discriminatoria

Como ya hemos indicado, no todas las personas condenadas a penas privativas de libertad en Colombia se ven sometidas a la pena de mazmorras. La condena a pena de mazmorras no se distribuye de forma uniforme al interior del archipiélago carcelario. Si bien se aplica a un número elevado de personas, sólo se aplica a quienes están la parte inferior de la estructura punitiva, pero también social. No existen criterios explícitos y transparentes sobre los que opera la selección de las personas que van a mazmorras. Existe, sin duda, un proceso selectivo, pero ninguno de los entrevistados ha sabido o podido explicarlo. Una selección que no oculta a los ojos de cualquier observador que es claramente discriminatoria.

3.4. Es una pena que forma parte de la estructura del sistema punitivo colombiano

La observación realizada permite afirmar que estas condiciones no son sobrevenidas. No son condiciones a las que se ha llegado en los últimos años. Son condiciones que se han perpetuado en las prisiones colombianas con el paso de los años hasta convertirse en parte de su estructura. Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional: "Se resaltaré que los problemas que enfrenta el Sistema penitenciario y carcelario no son nuevos, son conocidos y reiterados; no obstante, la política criminal y carcelaria, sigue desatendiéndolos sistemáticamente, a través de sucesivas reformas fallidas" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; 13).

No responde a un súbito incremento de la población penitenciaria, sino que pertenecen a la estructura material y funcional de estos centros. La situación es "de naturaleza estructural" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 37, 95ss), lo que convierte las prisiones colombianas en "...centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los internos" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 38). En la Sentencia Corte Constitucional Colombia, 5ª, 16.12.2015 (T-762) la Corte reafirma el carácter generalizado, prolongado y estructural de esta pena.

3.5. La pena de mazmorras es una pena ilegal

El Estado Colombiano impone una pena (la de mazmorras) prohibida por la ley. Si aceptamos las consideraciones anteriores, tal y como lo ha declarado la Corte Constitucional, esta pena es ilegal. Esto significa que el Estado colombiano viene aplicando medios ilegales para castigar a personas que, si bien han sido condenadas a ser privadas de libertad, no han sido condenadas a ser sometidas a esas condiciones de vida. Es importante reiterar que esas condiciones de vida (de las mazmorras) no derivan ni de la pena privativa de libertad, ni de la ley, ni de la sentencia.

Aceptar esta conclusión, tal y como lo hace la propia Corte Constitucional, significa sencillamente que, entre el instrumental legal con el que cuenta el Estado colombiano para castigar los delitos no está la pena de mazmorras. Semejante a lo que ocurre con la pena de muerte, el Estado no cuenta con esa pena dentro de las respuestas legales posible a la criminalidad. No hay pues, nada que transforme estos castigos, que fueron erradicados del instrumental punitivo de las sociedades modernas, y los convierta en castigos permitidos. No existe ningún supuesto en el que el Estado pueda fundamentar o justificar el mantenimiento de la pena de muerte (o de mazmorras) en Colombia. Otra cosa diferente es que se pueda afirmar que en la realidad de la Colombia del conflicto estos métodos de castigo se ejerciten, o se hayan ejercitado. Considero que, si se lee la ingente documentación que se ha logrado recopilar sobre las ejecuciones y masacres en Colombia y la participación de fuerzas del Estado colombiano podemos afirmar, sin lugar a dudas, que ha habido aplicación ilegal de la pena de muerte. Pero que al estar fuera del contexto de la regulación jurídico penal, constituyen verdaderos asesinatos. Sin embargo, curiosamente, el discurso que acompaña a una parte de esos asesinatos se refiere a ellos como “falsos positivos”, una categoría discursiva que se desprende del contenido valorativo y expresivo del asesinato.

Que nos refiramos al asesinato por parte del Estado como “falsos positivos” en vez de asesinato o pena de muerte y que nos refiramos a penas crueles, inhumanas y degradantes como “cárceles hacinadas” en vez de mazmorras, no les quita su carácter de intervención punitiva prohibida y delictiva.

3.6. La pena de mazmorras es una pena de tortura

Contraviene de forma clara la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que Colombia firmó en 1985³³ y el Código penal colombiano.

La convención contra la tortura, establece en artículo 1:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

El Código penal colombiano define el delito de tortura en su artículo 178 y dice:

³³ Ver https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&clang=_en

“El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”.

Un somero análisis de la tipicidad nos permite ver que:

Las condiciones de vida impuestas a las personas sometidas a esta pena de mazmorras comportan dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos. Esto constituye un hecho que es observable a simple vista y lo viene ratificando la Corte Constitucional en todas sus sentencias. Puede afirmarse que es un hecho público y notorio. Como solía repetir Gutiérrez Anzola³⁴, desde el punto de vista de los internos es preferible la pena de muerte.

Estas condiciones, tal y como se aprecia directamente en la observación y se reitera en las sentencias de la Corte, son impuestas como forma de castigo por el delito realizado y se imponen de forma claramente discriminatoria.

Finalmente, en la medida en que el tipo penal, en su segundo párrafo, no exige una finalidad específica, no se aprecian inconvenientes para considerar que la imposición de estas condiciones de vida es constitutiva de la conducta descrita por el tipo penal como delito de tortura. Así lo sugiere la propia Corte Constitucional cuando afirma que las leyes penales son letra muerta (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388, p. 15). Y lo reitera el segundo informe semestral de seguimiento del 9 de junio de 2017, a la Sentencia Corte Constitucional Colombia, 5ª, 16.12.2015 (T-762).

Llegados a este punto, si la pena impuesta (de mazmorras) es contraria a la legislación y la legislación penal, la única conclusión posible es su no aplicación.

3.7. La abolición de la pena de mazmorras

Si tenemos en cuenta las consideraciones anteriores, la conclusión, desde todo punto de vista: jurídico, ético, político y social, no puede ser otra que la pena de mazmorras es inaceptable y absolutamente inviable en la reconstrucción de la Colombia del postconflicto. Y, por lo tanto, debe ser abolida de forma inmediata.

Así lo ha ordenado la Corte Constitucional colombiana en las diversas sentencias referidas³⁵. En fallos sin precedentes, y que no puede dejar de reconocerse su enorme importancia en general y en América Latina en particular, la Corte Constitucional declara que esta situación constituye un estado de cosas inconstitucionales y que se deben seguir “tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario” (Sentencia

³⁴ En sus clases de derecho penal.

³⁵ Ver ESCOBAR, S Y MEDINA, R (2016).

Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 165).

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados, la situación permanece, tal y como he podido observar en las visitas realizadas en junio de 2017 y se constata en los informe de seguimiento de 2017.

La abolición de la pena de mazmorras no se puede condicionar a que se encuentre alguna alternativa. La imposición de la pena de mazmorras, prohibida legalmente, constituye la realización de un conjunto de delitos, cuyo desvalor vendría finalmente recogido en el tipo penal de la tortura. Frente a esta grave situación, ni el Estado, ni los jueces, pueden plantear una especie de estado de necesidad, que justifique o exculpe la tortura³⁶. Así lo advierte la propia Convención Internacional en su artículo 2:

“... 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

La cuestión es ¿cómo se ha llegado a esta situación? Si, de forma claramente excepcional y positiva, la Corte Constitucional colombiana ha explicitado la situación y ha tomado cartas en el asunto, ¿cómo es posible que esa pena se siga manteniendo en el tiempo?

4. La paradoja del “estado de cosas inconstitucionales” y la permanencia de la pena de mazmorras

4.1. El estado de cosas inconstitucionales

Esta categoría discursiva tiene la pretensión de señalar que una determinada realidad, por la violación generalizada y profunda de los derechos reconocidos constitucionalmente, está fuera de los parámetros establecidos por la Constitución y por ende, no tiene cobertura legal, exigiendo una intervención inmediata y decidida para su eliminación. Una actuación, de la Corte Constitucional que representa un punto de inflexión claro en el quebrantamiento de los derechos y libertades de las personas. Y que es claramente plausible en la defensa de las personas. No obstante, sus frutos no han sido los esperados.

En su Sentencia Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998 (T-153; p. 40), la Corte Constitucional, considerando que la solución era más y mejores cárceles, ordenó la elaboración y desarrollo de un plan de construcción y refacción carcelaria. De nuevo, en 2013 la Corte reconoce que a pesar de los esfuerzos realizados la situación ha regresado a los niveles dramáticos de entonces (p. 12) y en 2015 estructura la situación vinculándola con problemáticas que define igualmente como estructurales: 1. La desarticulación de la política criminal. Entendiendo que la ausencia de una política criminal articulada, consistente, coherente, fundada en elementos

³⁶ Así lo reconoce el artículo 5 del Código penitenciario y carcelario colombiano (modificado por el art 4 de la Ley 1709 de enero 2014) que especifica en su último párrafo: “La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privados de lo libertad”. Ver <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201709%20DEL%2020%20DE%20ENERO%202014.pdf>

empíricos y encaminada constitucionalmente, contribuye al problema de las cárceles. 2. Hacinamiento y violación masiva de derechos. 3. Reclusión conjunta de sindicados y condenados. 4. Sistema de salud del sector penitenciario. Considerando que se vulneran de manera grave los derechos de las personas. Y 5. Condiciones de salubridad e higiene.

A pesar de las medidas adoptadas y los avances, que en algunos casos son claros y notorios, como por ejemplo lo relacionado con la alimentación; las condiciones observadas en las visitas siguen siendo inasumibles.

4.2. La paradoja del estado de cosas inconstitucionales

La paradoja está en que, por un lado, la Corte Constitucional colombiana de forma relativamente temprana (1998)³⁷ reconoce y declara el estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario colombiano, lo que sin duda constituye un importantísimo avance en materia de protección de derechos en las cárceles de toda Latinoamérica; y sin embargo en 2017 la situación se mantiene en ese “estado de cosas inconstitucionales”.

Un análisis detallado de los recursos argumentativos utilizados por la Corte Constitucional nos permite ver algunos de sus problemas. Esta paradoja se sustenta sobre la base de cuatro elementos discursivos utilizados por la Corte: la falta de distinción de las realidades dentro de las prisiones; la especial relación de sujeción entre el Estado y la persona privada de libertad; el carácter progresivo del deber de tutela de los derechos de los internos y, finalmente, la declaración de la inexistencia de un derecho a salir en libertad por parte de estas personas.

El primer elemento radica en la forma como la Corte Constitucional describe el problema y específicamente en su falta de distinción de las diferentes realidades, fenómenos, sistemas, o si se prefiere espacios, dentro de los muros de las cárceles. Como se ha indicado, tanto el hacinamiento, como las condiciones de vida no se distribuyen de forma homogénea en el espacio carcelario. Dentro de los muros de cada prisión se desarrollan verdaderos modelos punitivos diferentes. Cada uno con sus características propias y sus necesidades. En este contexto, conviene diferenciar, por su extrema gravedad e ilegalidad, el modelo de la pena de mazmorras. En los pabellones sometidos a esta pena es donde encontramos que, con una capacidad de 200 personas, están ocupados por más de 1000 personas. Es ahí donde se pueden observar las marcadas deficiencias planteadas. Esto tiene relevancia ya que no es lo mismo plantear y exigir el cierre de la prisión, que el cierre de las mazmorras.

Un segundo elemento, guarda relación con la forma como la Corte Constitucional utiliza el concepto de la especial relación de sujeción. En materia penitenciaria se considera que, en la medida en que las personas privadas de libertad tienen más limitaciones para proteger sus derechos y libertades, el Estado adquiere una especial posición de garante, que genera una especial relación de sujeción, de la que se deriva la obligación especial por parte del Estado de protección de esos derechos y libertades de los internos privados de libertad. Dado que una persona privada de libertad no puede ir al médico cuando tenga una dolencia, el Estado tiene un deber especial de atender esa situación. La Corte Constitucional asume la doctrina existente en este ámbito.

³⁷ Recordemos que Colombia firma el Convenio Internacional contra las penas crueles, inhumanas y degradantes de 1984, en el año 1985.

El problema está en que, al relacionar y aplicar esta figura a las condiciones de vida en las mazmorras, lo que se está haciendo es ocultar que esas condiciones surgen de una forma concreta de privar de libertad, impuesta por el Estado y no de las limitaciones propias de la privación de libertad. En este contexto, al fundamentar la obligación del Estado de impedir esas condiciones de vida, indignas y lesivas de derechos fundamentales, de la especial relación de sujeción, pareciera que estas condiciones derivasen de la propia pena privativa de libertad y que el Estado como garante debe intentar eliminar o mejorar.

Sin embargo, como ya hemos indicados, no a todos los privados de libertad, en el mismo centro penitenciario, se les impone estas condiciones de vida. Las condiciones de vida de las mazmorras se les imponen sólo a algunos de los privados de libertad, por un proceso selectivo discriminatorio y de difícil concreción. Es pues el Estado y no la privación de libertad, la que lesiona gravemente los derechos y libertades de las personas en las mazmorras. Por este motivo, es un contrasentido afirmar que el Estado te impone ilícitamente unas condiciones de vida lesivas de tus derechos y libertades, que generan una especial obligación legal al Estado de proteger tus derechos y libertades.

La especial relación de sujeción serviría para fundamentar la posición de garante del Estado frente a los riesgos y peligros derivados de la privación de libertad, respecto de factores externos, de los demás internos, etc. Pero no frente a las limitaciones que el propio Estado impone de forma ilícita. *No es que tenga la obligación de intentar corregirlas, es que tiene la obligación de no imponerlas.*

Esta confusión es muy relevante ya que es la que permite su conexión con un tercer elemento. Se trata de la protección progresiva de los derechos de los internos. De nuevo, la Corte Constitucional, aplicando la doctrina del carácter progresivo³⁸ de la protección de los derechos y libertades de las personas, en el ámbito penitenciario, manifiesta que “La jurisprudencia de esta Corte, ha resaltado la relevancia constitucional de las políticas públicas de las cuales depende el goce efectivo de los derechos fundamentales. El juez de tutela tiene que comprender las complejidades que demanda al Estado cumplir las obligaciones de proteger las facetas de carácter prestacional o progresivo de los derechos constitucionales” (p. 94)³⁹.

Así, la Corte Constitucional nos manifiesta que el Estado, derivado de la especial relación de sujeción, asume el deber de proteger los derechos y libertades de los internos, de unas restricciones que parecen surgir de la propia privación de libertad; un deber de protección que debe atender de forma gradual y progresiva, en la medida en que se ven implicados recursos económicos por parte del Estado.

Y finalmente, como cláusula de cierre, la Corte manifiesta que, en todo caso, estas características del sistema carcelario no otorgan un derecho a las personas a ser liberados. “Una persona que recluida en un establecimiento que se encuentre en un estado de cosas contrario al orden

³⁸ Conviene advertir que, a diferencia del planteamiento de la Corte, en la doctrina este carácter progresivo no se predica para todos los derechos y libertades, sino sólo para algunos. En este contexto, se hace referencia al derecho al trabajo dentro de las prisiones. Sin embargo, derechos fundamentales como la salud, la integridad física... son de protección directa e inmediata.

³⁹ Y si bien advierte la Corte, acto seguido, que este carácter progresivo no es un permiso para incumplir obligaciones constitucionales, la realidad muestra una situación diferente.

constitucional vigente, tiene derecho a se tomen medidas inmediatas para evitar que la grave y extrema situación continúe en el corto plazo, y de mediano y largo plazo para asegurar la realización progresiva de la totalidad de las facetas prestacionales que contemplan los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Pero no se adquiere un derecho subjetivo inmediato a ser excarcelado" (Sentencia Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013; T-388; p. 113).

Esta afirmación, revela de forma clara la confusión en la que incurre la Corte Constitucional. En este caso, confunde un hipotético derecho de los internos a la libertad con la prohibición que tiene el Estado de imponer penas crueles, inhumanas y degradantes.

Es cierto que se solicitaba la libertad de los recurrentes, sin embargo, su fundamento no es que, de las condiciones infrahumanas del castigo se derive un "derecho a la libertad", sino que el Estado tiene prohibido imponer penas crueles, inhumanas y degradantes y por ello, si el Estado no tiene formas de privar de libertad que no sean crueles, inhumanas y degradantes, entonces debe abstenerse de hacerlo. Un ejemplo más gráfico sería el caso de una comisaría de policía que resolviese aplicar castigos corporales o la muerte a los detenidos, hasta tanto no se mejore las condiciones de la cárcel, y la Corte Constitucional avalase la práctica fundamentando que el Estado tiene un deber progresivo de velar por la integridad física o la vida del interno y que el detenido no tiene derecho a no ser castigado. Lo que tiene prohibido el Estado, en estos casos, es aplicar la pena de muerte y las penas crueles, inhumanas y degradantes. Y en estos casos, *sólo puede aplicar penas que se ajusten a la legalidad*.

Colombia no es el único país en el que se ha planteado el carácter imperativo de la prohibición de utilizar penas crueles, inhumanas y degradantes. Existen algunas experiencias en otros países que pueden contribuir al análisis de esta situación. Sin ánimo exhaustivo a continuación mencionaremos dos casos⁴⁰ de interés.

5. Otras experiencias

Conviene mencionar algunas experiencias en las que los tribunales, con independencia de las consecuencias que ello pudiese comportar, tras considerar que se violaban derechos de los internos, tomaron las decisiones correspondientes.

En Escocia, el Juez LORD BONOMY, en un fallo de 100 páginas, otorgó £ 2,400 a un prisionero que estaba detenido en Barlinnie Jail en Glasgow. En su fallo, el Juez consideró: "*I am entirely satisfied that the petitioner was exposed to conditions of detention which taken together, were such as to damage his human rights, his human dignity and to arise in him feelings of anxiety, anguish, inferiority and humiliation.*"⁴¹⁴² Por su parte, la dirección penitenciaria alegó que se estaban haciendo reformas para eliminar progresivamente esta situación. Argumentación que el Juez desechó (BBC News,

⁴⁰ Agradezco a IGNACIO GONZÁLEZ las referencias sobre estos dos casos.

⁴¹ Estoy plenamente satisfecho porque el peticionario haya expuesto las condiciones de detención que, tomadas en su conjunto, producían daño a sus derechos, su dignidad humana, generándole sentimientos de ansiedad, angustia, inferioridad y humillación (traducción propia).

⁴² En referencia a la práctica del *slopping out*, consistente en el uso de un cubo como retrete cuando no hay sanitario dentro de la celda en una prisión. Una práctica formalmente abolida como sistema en Gran Bretaña en 1996.

26/4/2004). En la actualidad, existen otras reclamaciones en juicio, y se estima que la suma a la que podrían llegar estas indemnizaciones es superior a £ 3,5 Millones (The Telegraph, 18/11/2017).

Otro ejemplo, lo constituye el caso de las prisiones de California. En *Coleman vs Brown* y *Plata vs Brown*⁴³ la Corte integrada por tres jueces, a la que hace referencia la *Prison Litigation Reform Act of 1995* (PRLA), profirió un fallo, sin precedentes, en el que considera que las condiciones de hacinamiento de las prisiones en California comportan una violación de los derechos constitucionales de los internos, comprometiendo seriamente, entre otros, la salud física y mental de los internos. Considerando que constituyen una verdadera pena cruel e inhumana. Esta Corte otorga a la Administración un plazo de dos años para que reduzca la sobrepoblación⁴⁴. Este fallo fue ratificado por la Corte Suprema de USA, en Sentencia de mayo de 2011. En palabras del Juez ALITO, J. disidente del fallo de la Corte, esta orden podría implicar la puesta en libertad de más de 46.000 presos (p. 2). En 2006 estaban encarcelados en las 33 prisiones de California cerca de 175,000 reclusos (SABOL Y WEST, 2008)⁴⁵; ocupando California, en 2008, el segundo lugar a nivel nacional en gasto per cápita en las correcciones (LAWRENCE, 2012)⁴⁶. Esta situación del encarcelamiento masivo ha sido criticada por SIMON (2014) quien considera que California es al encarcelamiento masivo lo que Misisipi es a la discriminación. Afirmando que, a pesar de tener en gran medida unas tasas de criminalidad similares a las del resto de la nación, el tamaño de la población carcelaria de California responde a una estrategia que combina el encarcelamiento masivo, la gestión de "hiper hacinamiento" y el abandono, que son un reflejo de las manifestaciones excepcionales de los excesos de la encarcelación masiva (SUNDT, SALISBURY Y HARMON, 2015). En respuesta a la orden de la Corte, el gobernador Jerry Brown firmó la ley 109, también conocida como la Ley de Realineamiento de Seguridad Pública de California. Los tres cambios principales de la política penitenciaria, que se fueron prospectivamente implementado a partir del 1 de octubre de 2011 fueron: En primer lugar, se reubicaron delincuentes condenados por delitos no graves, no violentos, no sexuales (llamados "No-no-no") de la prisión del Estado a las cárceles del Condado. En segundo lugar, esta reubicación comportó cambios significativos en la supervisión de la libertad condicional al cambiar la responsabilidad de la supervisión posterior a la liberación del "no, no, no" a las cárceles locales del Condado y la libertad condicional. Además, la duración mínima de la supervisión posterior se redujo de 1 año a 6 meses. Y, en tercer lugar, la reubicación cambió las consecuencias de las violaciones técnicas de la *parole* y la *probation* que se castigan en una cárcel local o bajo supervisión comunitaria, en lugar de una celda en una prisión estatal (SUNDT, SALISBURY Y HARMON, 2015, p. 6). Según las cifras del Departamento Correccional y de Rehabilitación de California (CDCR, 2013), se considera que la reducción de la población del sistema penitenciario del Estado, tras la sentencia, está siendo exitosa. Dentro de los 15 meses de su aprobación, se redujo la población carcelaria total en 27,527 reclusos y se ahorró \$ 453 millones. A finales de 2014, la población carcelaria de California era de 115,088 y la sobrepoblación de 139% del diseño capacidad (CDRC, 2015) (SUNDT, SALISBURY Y HARMON, 2015, p. 31). En su estudio, SUNDT, SALISBURY Y HARMON, afirma que "Los resultados

⁴³ Ver SIMON J (2014); NEWMAN WJ, SCOTT CL. (2012)

⁴⁴ El plazo inicial de dos años fue posteriormente prorrogado (MAYEUX, SARA, NEWSWEEK, 22/3/2015).

⁴⁵ Citado por SUNDT, SALISBURY Y HARMON (2015)

⁴⁶ Citado por SUNDT, SALISBURY Y HARMON (2015)

proporcionan evidencia de que se pueden hacer grandes reducciones en el tamaño de la población carcelaria sin poner en peligro la seguridad general del público" (2015, p. 31). Y concluyen estos autores, junto a otros estudios, que "el encarcelamiento puede afectar el crimen, pero lo hace a un elevado coste social, humano y económico, siendo mucho menos rentable que las alternativas (AOS, MILLER Y DRAKE, 2006; CURRIE, 2013; DONOHUE, 2009)" (SUNDT, SALISBURY Y HARMON, 2015, p. 30). En el caso colombiano, a diferencia del fallo americano, no se ha establecido un término fijo, vencido el cual se cerrarían las mazmorras.

6. Conclusiones

El Estado Colombiano viene imponiendo penas crueles, inhumanas y degradantes: la pena de mazmorras. La Corte Constitucional en una ejemplar doctrina ha reconocido este hecho a través de la declaración del estado de cosas inconstitucionales. Sin embargo, al plantear el problema de las condiciones de vida infrahumanas referido a todo el sistema carcelario, se veía en la tesitura de cerrar las cárceles colombianas. Una medida consecuente con las conclusiones de su análisis. De forma comprensible y razonable la Corte no se atrevió a adoptar esta medida. Pero en su lugar, optó por desarrollar un recurso discursivo que ha permitido el mantenimiento de una pena cruel, inhumana y degradante por un período de casi 20 años desde que se declaró por primera vez. Tal y como ha ocurrido, el fallo de la Corte podía ser leído y fue leído como, "imponemos una pena cruel, inhumana y degradante, pero podemos seguir haciéndolo hasta tanto no mejoren las condiciones". Se perdió, de esa forma, una oportunidad para decirle a todas las instituciones a las que se dirige el fallo de la Corte, *haced lo que tengáis que hacer, pero no se pueden imponer penas crueles, inhumanas y degradantes*.

Por razones obvias, el estudio que acá se presenta no puede ser comparado con estudios y análisis existentes en Colombia sobre la realidad de todo el Sistema penal y su complejo carcelario, este trabajo se ha limitado a la pena de mazmorras. La Corte Constitucional en sus recientes sentencias ha realizado un detallado y extenso trabajo sobre esta realidad, efectuando una descripción muy elaborada de la situación del Sistema penal colombiano y de sus cárceles, así como un análisis que le ha llevado a fijar un rumbo para su transformación. Asimismo, existen diversos trabajos en el mundo académico que realizan análisis más extensos y profundos que el que yo he podido realizar⁴⁷.

Por este motivo, y consciente de las limitaciones de mi trabajo, a continuación, sin ninguna pretensión de exhaustividad y mucho menos de estar realizando un listado priorizado de medidas, haré algunas consideraciones en clave de actividades que considero que se puede contribuir a desarrollar con el fin de avanzar en la línea planteada en este trabajo: la inmediata erradicación de la pena de mazmorras. Abolición que deriva de las consideraciones de la Corte Constitucional, y que viene exigida por la normativa nacional e internacional en la materia.

1. Cierre inmediato de las mazmorras. Con independencia de las condiciones personales o de las acciones por las cuales se encuentren privadas de libertad, no es posible seguir manteniendo que el Estado puede imponer a las personas penas que implican un trato cruel, inhumano y degradante, mientras no se cuente con una opción mejor. No se trata

⁴⁷ Por ejemplo, ARIZA E ITURRALDE (2011).

del cierre de los centros carcelarios, sino del cierre de las mazmorras⁴⁸. Es importante que la Corte lo ordene de forma expresa y clara. La reubicación de esas personas y las medidas que se tengan que adoptar, como consecuencia de eliminar esa situación, le corresponde al Estado en su conjunto, tal y como lo ha descrito la Corte en sus Sentencias de 2013 y 2015. Este proceso debe mantener la dirección y supervisión de la Corte. Conviene, en todo caso, hacer una advertencia para evitar la tentación de sustituir las mazmorras por centros de encerramiento masivo, con finalidades exclusivamente incapacitadoras, a las que se refieren autores como ARIZA E ITURRALDE (2011) o a nivel internacional SIMON (2014).

La ignorancia de este mandato, no es sólo constitutiva de desobediencia del mandato de la Corte, sino que debe señalarse, de forma clara, que mantener esta situación es constitutivo del delito de torturas, arriba referido.

Entre los agentes especialmente obligados a evitar que estas condiciones se mantengan están los servicios sanitarios que vienen obligados a tomar medidas al respecto.

A nadie se le escapa que no es un problema de falta de medios. En conversaciones con una persona que ocupó un alto cargo en Planeación Nacional me explicaba cómo los proyectos que se elaboraban finalmente quedaban archivados cuando se distribuía el presupuesto, al no lograr los recursos necesarios. En materia de recursos, considero que bastaría con que la Corte priorizase el gasto público y exigiese que cualquier gasto público (estatal, departamental y municipal), debe fundamentar su prioridad, en el exclusivo sentido de protección de derechos y libertades de las personas, frente al relacionado con la eliminación de las mazmorras, excluyendo sólo el gasto necesario para el funcionamiento de las instituciones.

En todo caso, de no producirse este cierre inmediato, debe denunciarse ante instancias internacionales.

2. Desarrollo de una red multidisciplinar. Con el fin de analizar en profundidad las características del archipiélago penitenciario y las medidas adecuadas a mediano y largo plazo, conviene desarrollar una red con una composición muy variada y amplia que elabore estudios, análisis, propuestas y evaluaciones sobre el sistema penal y penitenciario y su funcionamiento. Como se puede comprender, esta red debe estar integrada por una variedad de sub redes o grupos que deben analizar la gran diversidad de temas relacionados con la problemática de la privación de libertad en Colombia. En este sentido, es importante llamar la atención sobre dos aspectos relevantes, por un lado, la ausencia de los estudios de Criminología en Colombia, con la consecuente ausencia de profesionales que se dediquen a estos temas y por otro lado, el modelo I+D de países como Colombia, en el que las Universidades públicas, con profesorado destinado a la investigación son la minoría; mientras que imperan las Universidades privadas, centradas fundamentalmente en labores docentes y en las que, sólo unas pocas apuestan y destinan dineros para la investigación. Asimismo, conviene evitar la politización (e instrumentalización partidista) de la red. Se trata de reforzar y ampliar experiencias como el Grupo de prisiones de la Universidad de los Andes⁴⁹.

⁴⁸ Como espacio físico y simbólico.

⁴⁹ Ver <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/>

3. Desarrollo de un grupo externo independiente de seguimiento y evaluación. Por otro lado, debe profundizarse el desarrollo de un grupo externo con capacidad de realizar visitas, sin limitaciones, a los diferentes centros de internamiento. Pudiendo comunicarse de forma privada con las personas internas, así como con las personas que trabajan en los diversos centros. Este grupo deberá desarrollar mecanismos de evaluación transparentes sobre el funcionamiento del sistema y la abolición de la pena de mazmorras. Este grupo puede vincularse con la prohibición de la tortura en general, similar a lo que en España desarrolla el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, adscrito a la Defensoría del Pueblo, con garantías claras de independencia⁵⁰.
4. Trabajo de sensibilización. Es igualmente importante desarrollar un trabajo de cohesión y sensibilización a todos los niveles, sobre el sistema penal, sus penas y en especial la privación de libertad. La labor más urgente de la erradicación de la pena de mazmorras y la labor importante de racionalizar el Sistema penal, no puede dejarse en manos exclusivas del Estado, las Gobernaciones y los Municipios, que hasta el momento han permitido y han dado la espalda a esta cruda realidad de los olvidados en las mazmorras. Abolir la pena de mazmorras es una labor y una obligación de todos. Por ello, es importante desarrollar y estructurar movimientos sociales en torno al Sistema penal, ONGs, asociaciones de familiares de reclusos, de exreclusos, de trabajadores del sistema..., que se preocupen y luchen por la protección de aquellos que se encuentran indefensos e ignorados por un Sistema penal que histórica y estructuralmente tiene incorporada la pena de mazmorras. Unos grupos sociales que velen y trabajen por revertir o evitar los efectos de exclusión social del sistema penal⁵¹. Es importante comprometer a la sociedad colombiana en la defensa y protección de las personas (internos y trabajadores). La Colombia del post conflicto no puede seguir esperando que los diferentes gobernantes (Estado, Gobernación, Alcaldía) sean los que resuelvas sus problemas. Se requiere construir una sociedad proactiva en la defensa y la lucha por los derechos y libertades, para evitar perpetuar situaciones de infra legalidad e ilegalidad que recorren la genealogía colombiana⁵². Ejemplos de la necesidad y relevancia de estas asociaciones en el ámbito de la privación de libertad, lo encontramos desde la transición española. Por un lado, La Coordinadora de Presos en Lucha (COPEL) juega un papel fundamental en la transformación de la privación de libertad en la España del postfranquismo (Lorenzo, 2013). Es importante advertir que no se plantea importar las movilizaciones que se llevaron en las cárceles españolas en aquel momento. Muy especialmente explicitar el rechazo al uso de la violencia, a la que se recurrió por algunos grupos en España. En este sentido, es muy relevante tener en cuenta que el equilibrio al interior de las cárceles colombianas, y en particular al interior de las mazmorras, es claramente frágil. Y su ruptura puede comportar consecuencias imprevisibles. Otro ejemplo, lo podemos encontrar en la Asociación para el Estudio de los problemas de los

⁵⁰ Ver <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/>

⁵¹ Como dato curioso, me llamó la atención que en las visitas que realicé a los diferentes centros, las únicas personas que ingresaron conmigo en ese momento (y que ingresan cada día a las prisiones colombianas) tenían motivación religiosa. Da la impresión que quienes se preocupan por los internos lo hacen por su alma, nadie parece preocuparse por sus cuerpos.

⁵² Un autor de referencia sobre la importancia y necesidad de la acción social es CHARLES TILLY, en particular su obra *From mobilization to revolution* (1978).

presos (AEPPE), creada en 1977 (El País, 12/3/1977). En la actualidad, un referente claro lo constituye la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura (CPDT), integrada por cerca de cincuenta asociaciones, que tiene entre sus principales objetivos la correcta aplicación en el Estado español de los mecanismos de prevención y control previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵³. Se requiere un alto grado de compromiso con la creación y desarrollo de este grupo social toda vez que como se advierte en Ibarra (2003), no siempre el activismo social produce efectos positivos en relación a la democratización

5. Potenciar el papel de los Jueces de ejecución de penas⁵⁴ o de vigilancia penitenciaria. Resulta de vital importancia explicitar, entre las funciones de los Jueces de ejecución de penas, la protección de los derechos y libertades de las personas privadas de libertad, dotándolos de potestad para impedir la imposición de condiciones o penas que se consideren crueles, inhumanas y degradantes.
6. Desarrollar un observatorio permanente, con participación internacional, que vele por la implementación y desarrollo de estas medidas.

Se trata, en definitiva, de erradicar de forma inmediata la pena de mazmorras. Una labor, que debe ser dirigida y supervisada por la Corte Constitucional, y que sin duda debe contar con el compromiso del gobierno, pero que cuenta con la mano ejecutora de los Jueces de ejecución de penas, que deben impedir su imposición. En el desmantelamiento efectivo de esta pena, debe comprometerse a la sociedad colombiana. La ardua labor de erradicar esta pena no puede dejarse en manos exclusivamente del Estado o del esfuerzo de un Ministerio de Justicia y su Viceministerio de Política criminal. Para ello, es imperativo sensibilizar a la sociedad y a todos los entes del Estado y configurar grupos de apoyo y lucha social que trabajen en su abolición. Grupos sociales que colaboren en la observación y evaluación de la supresión y no repetición del modelo de mazmorras. Por ello, se propone desarrollar un grupo abierto y plural que realice estudios, análisis y evaluaciones no sólo de la eliminación de las mazmorras, sino de los cambios necesarios en el sistema penal y penitenciario para darle más racionalidad al sistema punitivo colombiano. Un grupo de trabajo lo más amplio posible que colabore, asesorando, a los políticos y técnicos de las diferentes instituciones comprometidas con el sistema. Y que comprometa a las instituciones internacionales para que exijan a Colombia cumplir los acuerdos internacionales relacionados con la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes y las reglas que establecen los estándares mínimos del internamiento de personas y particularmente de mujeres y jóvenes.

Como no podía ser de otra forma, las ordenes de la Corte están dirigidas a varias instituciones oficiales, a las que encargado una serie de tareas diversas, ha delegado el seguimiento de la ECI a la Defensoría del Pueblo, la vigilancia del cumplimiento de la sentencia a la Procuraduría, la articulación de la actuación al Ministerio de Presidencia, se ha creado el "Grupo Líder" conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Presidencia de la República y el Comité Interdisciplinario para la estructuración de las Normas técnicas sobre

⁵³ Ver su informe de 2016, <http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2017/06/Informe-CPDT-2016-final.pdf>

⁵⁴ Regulado en el artículo 51 del Código colombiano.

la Privación de la Libertad, con la participación de la “academia”. Sin embargo, conviene contar con veedores externos, ajenos a los intereses gubernamentales y partidistas, que colaboren, apoyen, evalúen y en su caso exijan y denuncien, el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por la Corte y la imposición de penas ilegales. Grupos externos de la sociedad independientes que promuevan y desarrollen, a través de la lucha por los derechos humanos y el desarrollo humano sostenible, la cohesión social, necesaria en la reconstrucción colombiana.

7. Bibliografía

ADPHA (2016), “Sanidad en prisión la salud robada entre cuatro muros”, *Informe Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía*, Sevilla.

Fabio Enrique, AGUDELO (2008), *Modelando en el infierno*, Digicali, Colombia.

Carlos, AGUIRRE (2009), Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940, En E, Kingman (ed), *Historia social urbana. Espacios y flujos*, 209-252, Quito 50 años FLACSO.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2001), *Informe Centros de reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos*, Bogotá.

Hough, ANDREW (2017), “Slopping out case: Scottish prisoners in line for £3.5m payout”, *The Telegraph*, 11 noviembre 2017, <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/law-and-order/8789510/Slopping-out-case-Scottish-prisoners-in-line-for-3.5m-payout.html>

Libardo, ARIZA y Manuel, ITURRALDE (2011), *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina*, Ediciones Uniandes, Bogotá.

Libardo, ARIZA y Manuel, ITURRALDE (2015), “Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia”, *Revista Derecho Público*, núm 35, Universidad de los Andes, Bogotá, p. 4-25.

BBC (2004), “Prisoner wins 'slopping out' case”, *BBC News*, 26 abril 2004, http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/scotland/3659931.stm

Jineth, BEDOYA (2000), *Los patios del infierno*, Carrera 7ª, Bogotá.

Jineth, BEDOYA (2010), *Te hablo desde la prisión*, Intermedio, Bogotá.

Miguel Ángel, BELTRÁN (2013), *La vorágine del conflicto colombiano*, Desde abajo, Bogotá.

Valeri, BESPURI (2015), *Encerrados*, edit. Contrasto Books, Italia.

Marcela, BRICEÑO (2006), “Mujeres y prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género”, *Procuraduría General de la Nación*, Bogotá.

Elías, CARRANZA (2001), “Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles”, Elías, Carranza, en *Justicia Penal y Sobrepoblación penitenciaria, respuestas posibles*, Siglo XXI Editores, México.

COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL (2012), *Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y Unión Europea, Bogotá.

CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL SECTOR DEFENSA, JUSTICIA Y SEGURIDAD, DIRECCIÓN DE ESTUDIOS SECTORIALES (2009), *Estado actual del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*, Informe.

COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE LA TORTURA (CPDT) (2016), *Informe anual*, España.

Fredy Julián, CORTÉS (2011), *Te cuento desde la prisión*, Asociación Sindical de Profesores Universitarios, Bogotá.

Luca, DAMMERT y Liza, ZUÑIGA (2008), *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. OEA & FLACSO-Chile.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003), *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*, Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2011), *Agua potable en los establecimientos de reclusión de Colombia*, Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria.

EL PAÍS (1977), "Se constituye una asociación para el estudio de los problemas de los presos", *Diario El País*, 12 marzo 1977, https://elpais.com/diario/2010/02/31/actualidad/226969205_850215.html

Juan Gonzalo, ESCOBAR (1988), *Revisión del planteamiento humanitarista de la doctrina penal sobre la ilustración jurídico-penal española*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra.

Susana, ESCOBAR y Ricardo, MEDINA (2016), "Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado", *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, núm. 87, Universidad EAFIT, Medellín.

Malcolm, FEELEY y Jonathan, SAMSON (1992), "The new penology: notes on the Emerging Strategy of Corrections and Its Implications", *Berkeley Law, Berkeley Law Scholarship Repository, Criminology*, vol 30, núm 4, p. 448-474.

Michael, FOUCAULT (1984), *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, Biblioteca Nueva, Madrid.

Julio, GONZÁLEZ (1997), "La abolición de la cárcel", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 11, Universidad de Antioquia, Medellín.

GRUPO DE DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO (2010), *Informe de Diagnóstico. Sistema penitenciario y carcelario: una perspectiva comparada desde 1998*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, Bogotá.

John, HOWARD (2003), *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Original de 1789, Fondo de Cultura Económica, México.

Pedro, IBARRA (2003), (Org.). *Social movements and democracy*, Palgrave, New York.

INPEC (2012), *De entre muros para la libertad, 1993 - 2010*, Imprenta Nacional, Colombia.

INSTITUTO ROSARISTA DE ACCIÓN SOCIAL (2011), *Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010*, Universidad del Rosario, Bogotá.

Manuel, ITURRALDE (2015), "Colombian prisons as a core institution of authoritarian liberalism", *Crime, Law and Social Change An Interdisciplinary Journal*, vol. 63, núm. 5, Springer.

James, JACOBS (1977a), *The Penitentiary in Mass Society*, University of Chicago Press, USA.

James, JACOBS (1977b), "Macrosociology and imprisonment", en *Corrections and punishment* (Greenberg, D ed), SAGE Publications, USA.

Elena, LARRAURI (1991), "Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, p. 45-64.

Elena, LARRAURI, Martí, ROVIRA y Albert, SALES (2017), *Qualitat de vida als centres penitenciaris i programes d'intervenció*, CEJFE, Barcelona.

Alison, LIEBLING (2004), *Prisons and their moral performance: a study of values, quality and prison life*, Oxford, Oxford University Press.

Alison, LIEBLING y Shadd, MARUNA (2005), *The Effects of imprisonment*, Cullompton, UK.

Cesar, LORENZO (2013), *Cárceles en llamas*, Virus, Barcelona.

Thomas, MATHIESEN (2005), "Diez razones para no construir más cárceles", *Nueva doctrina penal*, núm. 1, Buenos Aires, Argentina, p. 3-20.

Roger, MATTHEWS (2011), "Una propuesta realista de reforma para las prisiones de Lationamérica", *Revista Política criminal*, vol. 6, núm. 12, Universidad de Talca, Chile, p. 296-338.

Sara, MAYEUX (2015), "The unconstitutional horrors of prison overcrowding", *NewWeek*, 22 marzo 2015, <http://www.newsweek.com/unconstitutional-horrors-prison-overcrowding-315640>

Juan, MAYORGA (2011), *Cárceles, cielo o infierno. Historias de vida*, Agencia de Reporteros Sin Fronteras, Avellaneda, Bogotá.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNP) (2016), *Informe anual*, España.

Dario, MELOSI y Máximo, PAVARINI (1985), *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, 2ª ed, Siglo XXI, México

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (2014), *Lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia Proyecto Fortalecimiento y Seguimiento a la Política Penitenciaria en Colombia*, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.

Alfredo, MOLANO (2004), *Penas y cadenas*, Planeta, Bogotá.

WJ, NEWMAN y CL, SCOTT (2012), "Brown v. Plata: prison overcrowding in California", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 40, núm. 4, p. 547-52.

ONU (1984), *Convención contra la tortura*, Oficina Alto Comisionado Derechos Humanos.

William Fredy, PÉREZ (2012), "¿Nos repugna realmente la prisión? Un recordatorio abolicionista", *Revista Electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 8, Universidad de Antioquia, Medellín.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) (2005), *Política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad*.

Aníbal, QUIJANO (2000), "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", En Edgardo, Lander, (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina.

Diego, RESTREPO (2011), *El crecimiento de la población reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada*, Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Justicia, Seguridad y Gobierno, Bogotá.

Georg, RUSCHE y Otto, KIRCHHEIMER (1984), *Pena y estructura social*, Original de 1939, Temis, Bogotá.

Jonathan, SIMON (2014), *Mass Incarceration on trial*, The New Press, New York.

Jody, SUNDT, Emily, SALISBURY y Mark, HARMON (2015), "Is Downsizing Prisons Dangerous? The Effect of California's Realignment Act on Public Safety", *Criminology and Criminal Justice*, 17, Faculty Publications and Presentations,

Charles, TILLY (1978), *From mobilization to revolution*, Longman Higher Education, Adison-Wesley Publishing Company.

Charles, TILLY (1992), *Coerción, capital y los Estados europeos*, Alianza, Madrid.

Maria Teresa, URIBE (1999), "La soberanía en disputa: ¿conflicto de identidades o de derechos?", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 15, Universidad de Antioquia, Medellín, p. 23-45.

Loïc, WACQUANT (2013), "Deadly symbiosis. When the ghetto and prison meet and mesh", *Punishment & Society*, vol. 3, SAGE Publications, London.

Normativa

Ley 65 de 1993, de agosto 19, del Código Penitenciario y Carcelario Colombiano.

Ley 1709 de 2014, de enero 20, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

UNODC (2011), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*.

UNODC (2015), *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.

Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC Corte Constitucional Colombia, 3ª, 28.04.1998	T-153	Eduardo Cifuentes Muñoz	Manuel José Duque Arcila, Jhon Jairo Hernández y Otros.
STC Corte Constitucional Colombia, 1ª, 28.06.2013	T-388	María Victoria Calle Correa	Recluso del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, 71 reclusos de la Cárcel la Tramacúa de Valledupar, reclusos de la Cárcel Modelo de Bogotá, Jhon Mario Ortiz Agudelo, Wilfredo Mesa Rosero, Víctor Alonso Vera, Luis Enrique Leal Sosa, Omar Rolando Herrera Nastacuas, Jhon Jairo Cifuentes, Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio.
STC Corte Constitucional Colombia, 5ª, 16.12.2015	T-762	Gloria Stella Ortiz Delgado	Diosemel Quintero Bayona y otros, John Édison Ramírez Rodríguez y otros, Bernardo Orozco Aguirre y otros, Diego Fernando Murillo, John Edison Vera Mejía, Santiago Villa Arboleda, Nelson David Mora Angarita, Óscar Hernando Duque Otálvaro y otros, Defensoría Regional del Pueblo del Magdalena Medio, Diego Fernando Idarraga Medina, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, Personería Municipal de Florencia, Pablo Antonio Peinado Padilla y otros, Orbey David Usuga Rojas, William de Jesús Piedrahita y otros, Elder Enrique González y otros, Wilmar Armando Sierra Henao, Personería Municipal de Sincelejo y Defensoría Regional del Pueblo de Sucre.

Segundo informe semestral de Seguimiento a la sentencia T-762 del 2015, Grupo Líder de Seguimiento, Bogotá, 9 de junio de 2017, <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/SegInforCC9junio17.pdf?ver=2017-06-23-140709-443>

Segundo Informe de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Secretaria Técnica Comisión de Seguimiento Sentencia T-388 de 2013, de enero 30 de 2017, Bogotá, https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_898.pdf

Supreme Court of The United States no. 09-1233 (May 23, 2011) Edmund G. Brown, jr., Governor of California, et al., appellants v. Marciano Plata et al. on appeal from the United States district courts for the eastern district and the northern district of California, <https://www.supremecourt.gov/o>

